



Tribunal Fiscal

Nº 14497-5-2014

EXPEDIENTE N° : 17259-2014
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : La Libertad
FECHA : Lima, 3 de diciembre de 2014

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 0660140009986/SUNAT emitida el 21 de agosto de 2014 por la Intendencia Regional La Libertad de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró inadmisibles las reclamaciones formuladas contra la Resolución de Multa N° 064-002-0021280, girada por la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 177° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que la omisión de atender el requerimiento de la Administración obedeció a razones de fuerza mayor, debido a que las fechas en las que fueron notificados los requerimientos que solicitaban su comparecencia se encontraba privado de su libertad, recluso en el penal El Milagro.

Que refiere que la resolución de intendencia impugnada incurre en causal de nulidad, al no haberse pronunciado sobre sus alegatos, y cita las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 18200-2-2013 y 02272-9-2014. Agrega que su Registro Único de Contribuyente fue dado de baja el 30 de abril de 2008.

Que la Administración señala que requirió al recurrente para que cumpliera con acreditar el pago de la deuda reclamada extemporáneamente o que presentara carta fianza bancaria o financiera, sin embargo, al vencimiento del plazo concedido no cumplió con lo solicitado, por lo que procedió a declarar inadmisibles las reclamaciones presentadas.

Que la materia en controversia consiste en verificar si la resolución apelada que declaró inadmisibles el recurso de reclamación, se ha emitido con arreglo a ley.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 137° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, el recurso de reclamación contra las resoluciones de multa deberá presentarse en el plazo de veinte (20) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida.

Que el numeral 3 del artículo 137° del referido código, establece que cuando las resoluciones de determinación y de multa se reclamen vencido el término de veinte (20) días hábiles, deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por nueve (9) meses posteriores a la fecha de interposición de la reclamación, con una vigencia de nueve (9) meses, debiendo renovarse por periodos similares dentro del plazo que señale la Administración.

Que el artículo 140° del mismo código, señala que la Administración notificará al reclamante para que, dentro del término de quince (15) días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite, y que vencido dicho término sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibles las reclamaciones, salvo cuando las deficiencias no sean sustanciales, en cuyo caso la Administración podrá subsanarlas de oficio.

Que por parte, el inciso a) del artículo 104° del anotado código, señala que la notificación podrá realizarse por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia; y que el acuse de recibo deberá contener, como mínimo lo siguiente: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación.



Tribunal Fiscal

Nº 14497-5-2014

Que de la constancia de notificación de la Resolución de Multa Nº 064-002-0021280 (foja 22) se verifica que fue notificada el 14 de julio de 2008, en el domicilio fiscal del recurrente¹, mediante la modalidad de acuse de recibo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, siendo que la reclamación interpuesta el 11 de diciembre de 2013 (fojas 18 a 21), fue presentada en forma extemporánea, pues el plazo había vencido el 13 de agosto de 2008.

Que en tal sentido, la Administración mediante Requerimiento Nº 0660550007511, notificado el 26 de mayo de 2014 (foja 26), mediante acuse de recibo, habiéndose consignado los datos de identificación y la firma de la persona con la que se entendió la diligencia, de conformidad con el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, solicitó al recurrente, la presentación del comprobante de pago de la totalidad de la deuda tributaria reclamada extemporáneamente o Carta Fianza o Financiera por el monto de la misma, otorgándole para tal efecto un plazo de quince (15) días hábiles.

Que al haber vencido el plazo otorgado, el recurrente no cumplió con lo solicitado, por lo que la inadmisibilidad declarada por la resolución apelada se encontraría arreglada a ley.

Que no obstante, de la documentación que obra en autos, se evidencia una manifiesta improcedencia de la cobranza de la deuda contenida en la referida resolución de multa, por lo que corresponde revocar la inadmisibilidad declarada y, en aplicación del principio de economía procesal, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, esto es, si el indicado valor se encuentra arreglado a ley.

Que conforme con el numeral 4 del artículo 62º del citado Código Tributario, el ejercicio de la función fiscalizadora de la Administración incluye la inspección, investigación y control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gozan de inafectación, exoneración o beneficios tributarios, y para tal efecto puede, entre otros, solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria, otorgando un plazo no menor de cinco (5) días hábiles más el término de la distancia, de ser el caso.

Que asimismo, según el numeral 9 del artículo 87º del referido código es obligación de los deudores tributarios concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida por ésta para el esclarecimiento de hechos vinculados a obligaciones tributarias.

Que el numeral 7 del artículo 177º del Código Tributario prevé que constituye infracción tributaria no comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello.

Que de acuerdo con el artículo 43º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, de aplicación supletoria en concordancia con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario antes anotado, son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de entidades públicas, y que la copia de cualquier documento público goza de la misma validez y eficacia que estos, siempre que exista constancia de que es auténtico.

Que la Resolución de Multa Nº 064-002-0021280 (foja 23), fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 177º del Código Tributario, por no haber cumplido el recurrente con comparecer ante las oficinas de la Administración conforme con lo requerido mediante Esquelas de Citación Nº 208062017802 y 208062017802-02, respectivamente.

Que se aprecia de autos, que mediante la Esquela de Citación Nº 208062017802 (foja 52), la Administración solicitó al recurrente su comparecencia en sus oficinas para el 7 de abril de 2008.

Que se aprecia del cargo correspondiente que la referida esquela fue notificada el 19 de marzo de 2008 en el domicilio fiscal del recurrente², habiéndose dejado constancia de los datos de identificación y la firma de la persona con la que se entendió la diligencia, de conformidad con el inciso a) del artículo 104º del

¹ Según su Comprobante de Información Registrada (foja 41).

² Ubicado en

Provincia de Ascope en el departamento de La Libertad, según su Comprobante de Información Registrada (fojas 39 a 41).



Tribunal Fiscal

Nº 14497-5-2014

Código Tributario (foja 53); y que mediante el documento denominado "Acta de No Comparecencia" (foja 56) la Administración dejó constancia que el recurrente no cumplió con asistir a sus oficinas en la fecha indicada según Esquela Nº 208062017802.

Que de otro lado, mediante la Esquela de Citación Nº 208062017802-02 (foja 54), la Administración nuevamente solicitó al recurrente su comparecencia en sus oficinas para el 28 de abril de 2008.

Que la referida esquela fue notificada el 22 de abril de 2008, mediante certificación de la negativa a la recepción, habiendo consignado el notificador sus datos de identificación y su firma de conformidad con lo previsto por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario (foja 55), y que mediante el documento denominado "Acta de No Comparecencia" de 29 de abril de 2008 (foja 56) la Administración dejó constancia que el recurrente no cumplió con asistir a sus oficinas en la fecha indicada según Esquela Nº 208062017802-02.

Que no obstante, obra en autos la Sentencia Nº 35 de 20 de diciembre de 2010 expedida por el Sexto Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (fojas 4 a 17), mediante la cual se acredita que entre el 14 de febrero de 2008 y 20 de diciembre de 2010 el recurrente se encontraba privado de su libertad, siendo preciso anotar que es recién con dicha sentencia que se dispone su excarcelación.

Que en tal sentido y habida cuenta que en las Esquelas de Citación Nº 208062017802 y 208062017802-02 la Administración consignó expresamente que "(...) en caso no acuda a la cita, o lo hiciera fuera del plazo establecido, estaría cometiendo la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 177 del TUO del Código Tributario (...)", de lo que se verifica que en el presente caso la comparecencia tenía el carácter de personalísimo y dado que se encuentra acreditado en autos que existía una imposibilidad del recurrente de comparecer ante las oficinas de la Administración para las fechas programadas, por encontrarse privado de su libertad, corresponde dejar sin efecto la resolución de multa impugnada³.

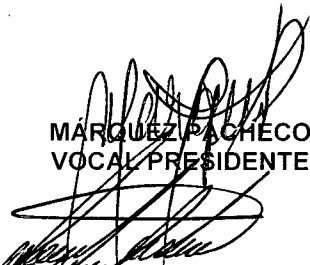
Que estando al sentido del fallo no corresponde emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos formulador por el recurrente.

Con los vocales Márquez Pacheco y Sarmiento Díaz, e interviniendo como ponente el vocal Cayo Quispe.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº 0660140009986/SUNAT emitida el 21 de agosto de 2014 y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Multa Nº 064-002-0021280.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.



MÁRQUEZ PACHECO
VOCAL PRESIDENTE



CAYO QUISPE
VOCAL



SARMIENTO DÍAZ
VOCAL

Jiménez Suárez
Secretaria Relatora
CQ/JS/DM/jcs.

³ Similar criterio ha sido señalado por este Tribunal en las Resoluciones Nº 08426-10-2010 y 04833-9-2013.